



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1 -
24. Inmovilización de Activos

Nos dirigimos a Uds. para remitirles el texto ordenado a la fecha de las disposiciones dictadas por esta Institución, que son de aplicación sobre el tema de la referencia.

Con tal motivo, les acompañamos las hojas correspondientes al Capítulo III de la Circular LISOL - 1, que reemplazan las oportunamente provistas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Eduardo G. Castro
Subgerente General

Anexo: 6 hojas



TEXTO ORDENADO

Circular LIQUIDEZ Y SOLVENCIA

LISOL -1

III - Inmovilización de activos.

1. Limites.

1.1. El total de activos inmovilizados no deberá superar el 85% de la responsabilidad patrimonial computable de cada entidad financiera. Hasta el 30/11/88 esa relación será de 92%.

1.2. Dentro de esa limitación, las inversiones en títulos valores a que se refiere el punto 2.8. no deberán sobrepasar el 3% de la responsabilidad patrimonial de la respectiva entidad.

Se excluyen las participaciones en empresas de servicios públicos, necesarios para obtener la prestación, y las adquiridas en virtud de franquicias concedidas por regímenes de desgravación impositiva, en tanto se encuentren vigentes impedimentos legales para la libre disponibilidad de los valores.

1.3. En los casos de nuevas entidades financieras autorizadas a instalarse, sin perjuicio del cumplimiento de lo prescripto en el punto 1.2., el total de las inmovilizaciones no deberá exceder el 35% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad al iniciar sus operaciones y durante el primer ejercicio completo.

Este porcentaje se incrementará en 10 puntos en cada uno de los sucesivos ejercicios anuales completos, hasta alcanzar la proporción establecida con carácter general en el punto 1.1. a partir del inicio del sexto ejercicio.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2 a.	"A" 1214 (Circular LISOL -1-24)	28/06/88	1



CONTENIDO

III - Inmovilización de activos.	LISOL -1
<p>1. Limitaciones.</p> <p>2. Conceptos comprendidos.</p> <p>3. Conceptos excluidos.</p> <p>4. Conceptos deducibles.</p> <p>5. Bienes tomados en defensa de créditos.</p> <p>5.1. Condiciones generales</p> <p>5.2. Acciones o participaciones en el capital de empresas cuya tenencia implique la situación prevista en el artículo 28, inciso a), de la Ley 21.526.</p>	

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2 a.	"A" 1214 (Circular LISOL -1-24)	28/06/88	1

2. Conceptos comprendidos.

- 2.1. Inmuebles, muebles, instalaciones, maquinas, equipos, vehículos y otros bienes destinados al funcionamiento de las entidades.
- 2.2. Inmuebles destinados a vivienda, club o recreo del personal.
- 2.3. Bienes para uso futuro de las entidades.
- 2.4. Cuotas pagadas, de no haber sido imputadas a cuentas de resultados, sobre bienes arrendados cuando se haya concertado la respectiva locación con opción a compra.
- 2.5. Inversiones -construcción, introducción de mejoras, refacciones, etc.- que se originen por el uso de bienes de terceros.
- 2.6. Bienes sujetos a realización.
- 2.7. Bienes destinados a renta o a su venta.
- 2.8. Títulos valores no cotizables en bolsas, excepto los emitidos por los gobiernos nacional, provinciales y municipales.
- 2.9. Bienes tomados en defensa de créditos.
- 2.10. Llave de negocio.
- 2.11. Facilidades concedidas para posibilitar la venta a plazo de bienes de la entidad, aun cuando reúnan las características de operaciones financieras, se hayan efectuado los pertinentes análisis y evaluaciones sobre la situación patrimonial del adquirente y se haya verificado la limitación en materia de fraccionamiento del riesgo, siempre que las condiciones pactadas para las operaciones sean de naturaleza distinta de las que habitualmente se aplican en los acuerdos a la clientela en general en cuanto a plazo, forma de pago, periodo de gracia, garantías exigidas, cláusulas de ajuste, etc.
- Se exceptúan las facilidades otorgadas por la enajenación de bienes tomados en defensa de créditos comprendidos en el punto 5., hasta que se cumplan 3 años o 6 meses contados desde la fecha de incorporación al activo del bien de que se trata, según que ello haya ocurrido antes del 01/08/87 o no, respectivamente.
- 2.12. Todo otro activo inmovilizado no cubierto con provisiones.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2 a.	"A" 1214 (Circular LISOL -1-24)	28/06/88	1

3. Conceptos excluidos.

3.1. Préstamos a mediano plazo.

3.2. Acciones para ser recolocadas y locaciones financieras.

3.3. Acciones de otras entidades financieras.

3.4. Bienes tomados en defensa de créditos, comprendidos en las disposiciones del punto 5.

3.5. Financiaciones otorgadas para posibilitar la venta a plazo de bienes inmuebles de la entidad, en condiciones distintas de las aplicadas habitualmente a la clientela en general, siempre que esas facilidades observen los siguientes requisitos:

3.5.1. Percepción mínima.

30% del precio de venta pactado. A tal efecto se tendrá en cuenta el cobro al contado y las cuotas de amortización percibidas.

3.5.2. Plazo.

7 años.

3.5.3. Amortización.

En cuotas periódicas, como máximo trimestrales, iguales o crecientes (sistema alemán o francés).

Las cuotas convenidas se abonarán actualizadas de acuerdo con la cláusula de ajuste aplicable.

3.5.4. Cláusula de ajuste.

Los saldos de deuda se actualizarán según las variaciones que experimente alguno de los índices publicados por el Banco Central.

3.6. Ahorro obligatorio (Leyes 23.256 y 23.549).

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2 a.	"A" 1214 (Circular LISOL -1-24)	28/06/88	1

4. Conceptos deducibles.

4.1. Deudas vigentes provenientes de la adquisición de bienes muebles o inmuebles, contraídas con proveedores o correspondientes a préstamos obtenidos con afectación específica y comprobada de fondos.

4.2. Anticipos recibidos por la venta de bienes.

4.3. Inversiones que las entidades financieras nacionales (públicas y privadas) efectúen o hayan realizado -incluido el valor de la llave de negocio- con motivo de la compra de filiales de entidades en liquidación, licitadas por el Banco Central, según los siguientes porcentajes:

4.3.1. 100% durante el primer año, contado a partir de la fecha de suscripción del boleto de compraventa, y

4.3.2. 50% durante el segundo año.

Las inversiones deducibles no deberán exceder en ningún caso el 20% de la responsabilidad patrimonial computable que registre la respectiva entidad al mes en que tenga principio de ejecución la correspondiente operación de compra.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2 a.	"A" 1214 (Circular LISOL -1-24)	28/06/88	1

5. Bienes tomados en defensa de créditos.

5.1.1. Los bienes tomados en defensa o en pago de créditos no se computarán para las relaciones sobre inmovilización de activos durante un plazo de 6 meses, contado desde la fecha de su incorporación al patrimonio de la entidad.

Para los bienes recibidos en la condición mencionada antes del 01/08/87, ese plazo será de 3 años, contado desde su ingreso al patrimonio.

5.1.2. Los bienes no realizados al término de los plazos establecidos en el punto anterior quedarán alcanzados desde ese momento por las relaciones aplicables en materia de activos inmovilizados.

5.1.3. El Banco Central podrá requerir cronogramas específicos para la realización de los bienes tomados en defensa o en pago de créditos y la formulación de planes de saneamiento en los términos de la Ley 22.529 cuando, a su juicio, tales activos alcancen valores inapropiados.

5.1.4. Para la determinación de los valores de incorporación de los bienes y la imputación de las diferencias con los importes de los créditos que se den por cancelados, se aplicarán las normas establecidas en materia contable.

5.1.5. Si el valor de la incorporación de los bienes tomados supera el importe de las acreencias canceladas, el excedente se computará como activo inmovilizado.

5.2. Acciones o participaciones en el capital de empresas cuya tenencia implique la situación prevista en el artículo 28, inciso a), de la Ley 21.526.

5.2.1. No se considerarán como activos inmovilizados y respecto de ellas no se observarán las disposiciones de los puntos 5.1.1., 5.1.2. y 5.1.5.

5.2.2. Dentro de los 6 meses desde la fecha de incorporación de activos de esta naturaleza, las entidades deberán someter al Banco Central un plan de liquidación, con una anticipación mínima de 30 días respecto de la finalización del mencionado lapso.

Respecto de las participaciones incorporadas antes del 01/08/87, los plazos a que se alude en el párrafo anterior serán de 2 años y de 60 días, respectivamente.

5.2.3. En el supuesto de que el Banco Central formule observaciones al plan presentado, la entidad deberá ajustarlo conforme a ellas dentro de los 10 días corridos de la notificación.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2a.	"A" 1214 (Circular LISOL-1-24)	28/06/88	1

5.2.4. La no presentación del plan dentro de los términos fijados, su rechazo o incumplimiento, darán lugar a la aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2 a.	"A" 1214 (Circular LISOL-1-24)	28/06/88	2